República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-37987584-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Abril de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-21825724; CARGILL S.A.C.I.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el expediente **EX-2021-21825724-APN-SGASAD#TFN caratulado: “CARGILL S.A.C.I. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, y**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que mediante RE-2021-21825394-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma Cargill S.A.C.I., e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 04/2021 (AD SALO), dictada en la actuación SIGEA n° 17495-21-2016, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 5.322.357,38 y por la suma de USD101.199.75, en concepto de tributos por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, parráfo 1), incisos a) y c), del C.A. Expresa que luego del dictado de la resolución aquí apelada, abonó en sede aduanera la suma de USD101.199.75, en concepto de tributos con mas los intereses del art. 794 del C.A.

II.- Que por IF-2021-43935767-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que mediante IF-2024-132374060-APN-DTD#JGM, se presenta la actora e informa la adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743, respeto de la multa prevista en el artículo 954 inciso c), reclamada en autos cuyo importe asciende a la suma de $5.322.357,38, mediante el Plan de Facilidades n° 907134. A tal fin, adjunta el formulario F1003/DDJJ, los detalles del Sistema “Mis Facilidades”, en relación al mencionado plan, comprobante VEP n° 1370461374, el cual acredita el pago de $2.359.208,64 en concepto de pago a cuenta realizado -cfme art. 6 de la ley 27.743- y el formulario F. 408/PD. Por último solicita, se tenga a la firma Cargill S.A.C.I., adherida al plan de facilidades de pago y por cancelada la multa reclamada en autos.

IV.- Que mediante PV-2024-137834439-APN-VOCXVIII#TFN se corre traslado al fisco de la presentación

efectuada por la actora, el cual fue contestada mediante IF-2025-30685977-APN-DTD#JGM. Manifesta que la actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743. Agrega que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa, se encuentran regularizadas destacando el área técnica correspondiente que la firma Cargill S.A.C.I., incluyó correctamente el importe reclamado en concepto de multa por un total de $5.322.537,38 mediante el Plan Mis Facilidades T907134 y efectuó el pago correspondiente. Asimismo, informa que los tributos fueron saldados con fecha 30/03/2021.

V.- Que posteriormente, se elevan los autos a esta Sala “F”.

VI. Que corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social”, ley 27.743 y su resolución reglamentación -Resolución General AFIP N° 5525/2024-.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 5, quinto párrafo del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” Disposiciones generales dispone en lo que aquí interesa que: “*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen”.

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de ObligacionesTributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el art. 24, establece que: *”En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954* -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 9*69 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 - cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743*

VII. Que en el caso de autos, el servicio aduanero, en la resolución que diera origen a la cuestión –Resolución n° 04/2021 (AD SALO)-, intimó a la recurrente al pago de una multa de $ 5.322.537,38 y por la suma de USD101.199.75, en concepto de tributos por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, parráfo 1), incisos a) y c), del C.A.

Es decir, en el caso, sólo se reclama el pago de multa mínima, toda vez que los tributos determinados y reclamados por la DGA fueron abonados en sede aduanera, ello conforme surge de fs. 89/90 de las actuaciones

administrativas como así también de lo manifestado por la representación fiscal mediante la presentación efectuada en autos por IF-2025-30685977-APN-DTD#JGM.

Que, en consecuencia y conforme surge de las constancias acompañadas en autos, la actora adhirió al plan de facilidades previsto por la ley 27.743 correspondiente al plan n° T907134, del que resulta el pago total de la multa determinada por la DGA en la resolución aquí apelada.

Que, del análisis de la normativa transcripta y de las constancias arrimadas por la actora, resulta que corresponde tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la resolución aquí apelada, conforme el plan de facilidades n° T907134 acompañado en la presente causa y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Por ello**, VOTO** POR**:**

1.-Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la Resolución n° 04/2021 (AD SALO) aquí apeada, mediante el Plan de Facilidades n°T907134 acompañado en la presente causa y en consecuencia tener por extinguida la acción penal aduanera declarando que no quedará registrado el antecedente, ello en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.

2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.-Tener por cancelada la multa mínima determinada por la aduana en la Resolución n° 04/2021 (AD SALO) aquí apeada, mediante el Plan de Facilidades n° T907134 acompañado en la presente causa, en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.

2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 16:20:06 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 16:56:41 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.11 10:07:57 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.11 10:07:58 -03:00